



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0173/2018

FECHA: 10 de octubre de 2018

### **ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno**

En respuesta a la Reclamación número RT/0173/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 19 de marzo de 2018, el ahora reclamante presentó solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Grado, en Asturias, en la que requería:

*“Copia de todos los expedientes tramitados en el Ayuntamiento desde el 1 de enero de 2015; así como actuaciones llevadas a cabo por ese Ayuntamiento en relación a los mismos que afecten a las siguientes sociedades:*

*HOTEL RESTAURANTE PALPER S.L.  
GRADO HOTEL SAN PELAYO S.L.  
GASTRONOMÍA SAN PELAYO S.L.*

*Asimismo, cualquier otro expediente que haya tenido como objeto las direcciones Barrio de San Pelayo, 44 (donde se ubica el Hotel Restaurante PALPER) y Barrio de San Pelayo, 4”.*

2. Mediante Resolución de 21 de marzo de 2018, la administración municipal decide *“estimar parcialmente la petición realizada por parte de [REDACTED]”*. A tal efecto, señala el escrito, *“una vez consultados los datos por los Servicios*

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



*Administrativos se ha constatado la existencia de un único expediente que se correspondería con el ámbito de la petición”, del que se facilitan los datos al reclamante, si bien no la copia del expediente completo. En este sentido, el Ayuntamiento concluye “denegar el acceso completo a copia de todos los expedientes, que se plantea en su petición, dado que no se aprecia la consideración de interesado en el procedimiento administrativo. No obstante, en función a la apreciación del concepto de derecho de acceso para el ejercicio de la acción pública urbanística, se considera factible el acceso al expediente administrativo a efectos de que pueda realizar las comprobaciones que estime necesarias”.*

3. Al no estar conforme con esta respuesta, con fecha de registro el 19 de abril de 2018, [REDACTED] formula reclamación ante este Consejo al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno –en adelante, LTAIBG-.
4. Con fecha 24 de abril de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de Administraciones Territoriales de este Organismo, se da traslado del expediente al Secretario General del Ayuntamiento de Grado, a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formulase las alegaciones que estimase por conveniente aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las mismas.

Posteriormente, de conformidad con el artículo 24.3 de la LTAIBG, se traslada también, mediante correo postal, la documentación a las tres sociedades afectadas, con el fin de que pudiesen aportar alegaciones. No obstante, el envío postal resultó devuelto, por lo que no pudo cumplirse el trámite.

Finalmente, con fecha 3 de mayo de 2018 se reciben alegaciones por parte del Ayuntamiento, en las que se argumenta que:

*“Como se comprueba en la resolución sólo se ha podido verificar que un expediente cumple estas condiciones, pero de la misma manera se podría argumentar que se pide copia de todos los expedientes urbanísticos de todo tipo de personas físicas o jurídicas, de los últimos 5, 10 o 20 años o copia completa de todos los expedientes de contratación ... etc.*

*Una interpretación no valorada del derecho de acceso a copias podría convertir los derechos de transparencia en un absurdo sobre la remisión de documentación completa de expediente municipales, que no constituye la esencia ni la finalidad de la Ley de Transparencia.*

*Esta circunstancia ya se ha repetido con otros derechos de acceso a copia de expedientes en el mundo local, como puede ser el derecho de información de los concejales a la documentación que obra en los expedientes, y la jurisprudencia ha resuelto en multitud de ocasiones de manera motivada que, una cosa es el derecho a la información, el acceso al expediente, a obtener*



*copia de documentos concretos, y otra muy distinta es el acceso indiscriminado a todos los expedientes completos.*

*Y en estos términos debe comprenderse la resolución municipal, que plenamente consciente del derecho de los ciudadanos a tenor de la Ley de Transparencia, comunica los datos que resultan públicos y pertinentes, pero que considera que dicho derecho no permite, de forma general e indiscriminada, el obtener copia íntegra de cualquier expediente administrativo (con independencia de su extensión o el número de expediente sobre los que se pide el acceso)”.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto “*salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley*”. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

*“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).*

*2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.*

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana) suscribieron el 27



de julio de 2017 un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Entrando ya en el fondo del asunto, cabe recordar que, a tenor de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*.

Su artículo 12, con esta finalidad, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la *“información pública”*, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la *“información pública”* como

*“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

A tenor de los preceptos mencionados, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

5. El derecho de acceso a la información, tal y como se recoge en la regulación expuesta, está configurado para cualquier ciudadano *–“todas las personas, señala el artículo 12, tienen derecho a acceder a la información pública”*-. No es por tanto, un derecho de los interesados en un determinado procedimiento administrativo, como parece entender el Ayuntamiento de Grado al denegar el acceso a la documentación argumentando que el solicitante no tiene la consideración de interesado en el procedimiento administrativo.

De hecho, de la disposición adicional primera, apartado 1, de la LTAIBG, se desprende lo contrario al disponer que *“la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”*. Es decir, se excluye la aplicación de la LTAIBG cuando se trate del acceso a la información por parte de interesados en un procedimiento administrativo en curso, pero no cuando se trate de terceros.



6. Por otra parte, en su escrito de alegaciones, la administración municipal considera que el derecho de acceso a la información *“no permite, de forma general e indiscriminada, el obtener copia íntegra de cualquier expediente administrativo (con independencia de su extensión o el número de expediente sobre los que se pide el acceso)”*.

Parece que la pretensión del Ayuntamiento es aplicar la causa de inadmisión recogida en el artículo 18.1.e) de la LTAIBG, en virtud del cual, se inadmitirán a trámite las solicitudes que *“(...) tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”*.

Sin embargo, a pesar de ello, la administración municipal, entró a conocer el fondo del asunto y ejerció una labor de búsqueda de información, facilitando al ahora reclamante los datos sobre el expediente encontrado.

A juicio de este Consejo, esta actuación por parte de la Corporación no resulta coherente con lo alegado. Lo lógico habría sido considerar la solicitud abusiva, por demandar información de forma indiscriminada, e inadmitir la petición. Pero una vez realizada la búsqueda de expedientes y habiendo facilitado los datos sobre el mismo, carece de lógica alegar que la petición excedía los límites de la LTAIBG, especialmente si se tiene en cuenta que sólo existe un expediente en poder del Ayuntamiento sobre las sociedades afectadas.

Asimismo, hay que recordar que el ejercicio del derecho de acceso a la información se ha configurado por el legislador básico de transparencia, así como por el legislador autonómico de desarrollo, como un derecho de amplio espectro. Esta configuración de amplio contenido ha sido reiterada por los Tribunales de Justicia que ya han tenido ocasión de pronunciarse en diferentes ocasiones en el sentido de que el acceso a la información debe entenderse en un sentido amplio y que las restricciones al mismo deben ser excepcionales. De este modo, a mero título de ejemplo, la Sentencia 85/2016, de 14 de junio de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5 tras señalar que la LTAIBG *“en su Preámbulo, expresamente afirma que la misma configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública”* sostiene que *“la finalidad, principio y filosofía que impregna la reseñada Ley, es un acceso amplio a la información pública; y los límites a tal acceso han de motivarse, interpretarse y aplicarse de modo razonado, restrictivo y aquilatado”*.

Así, en el caso que nos ocupa, tras examinar la petición [REDACTED] el Ayuntamiento localizó tan sólo un expediente que afectaba a las sociedades a las que se refiere la solicitud, referido a una licencia de obra menor. Se trata de un expediente en materia de urbanismo, elaborado por la administración municipal en el ejercicio de las competencias que el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local le atribuye, por lo que cumple con los requisitos para considerarse información pública en virtud del artículo 13 de la LTAIBG.



La LTAIBG permite el acceso a expedientes administrativos completos siempre y cuando no concurra ningún límite de los recogidos en la misma y teniendo en cuenta la previsión del artículo 15.4, esto es, debiendo disociar los datos personales en la copia que se facilite al reclamante.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

**ESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED], por constituir su objeto información pública conforme a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**INSTAR** al Ayuntamiento de Grado a que en el plazo máximo de quince días proporcione al interesado la información solicitada y no satisfecha, remitiendo a este Consejo en igual plazo copia de la información trasladada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL  
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO  
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda

